



Nombre y apellido: Alessandra Numile Sanchez

Legajo: VABG17804

DNI: 37443712

Año: 2020

Tema: Modelo de caso – Medio ambiente

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Año: 2015

Fallo seleccionado: Sala Penal-Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. N° Resolución: 421. Año 2015. Expediente N° 2403217, caratulado Gabrielli Alberto-Pancello, Edgardo Jorge-Parra, Francisco Rafael P.SS.AA. Infracción Ley N°24051-Recurso de Casación-Recurso de Casación.

Equilibrio legal a nivel ambiental: Coexistencia de ecosistemas urbanos y rurales.

Sumario

1) Introducción - 2) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - 3) Ratio decidendi - 4) Postura del autor - 5) Conclusión – 6) Listado Bibliográfico

1) Introducción

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dictó un fallo que revalida el Art. N° 41 de la Constitución Nacional Argentina dónde se expone como derecho fundamental, un Ambiente Sano; ratificando una condena por fumigaciones agrícolas.

El derecho a un Medio Ambiente sano se comienza a reconocer a nivel Internacional en la Conferencia de Estocolmo en el año 1972, evidenciando un rol fundamental del hombre en tal tarea; con la Reforma Constitucional de 1994, la República Argentina lo incorpora como un derecho fundamental, estableciendo a partir de ese momento una serie de garantías y obligaciones para todos los habitantes, pero sobre todo la responsabilidad que debe asumir el Estado con el objeto de garantizar dicho derecho no sólo para las generaciones presentes, sino también para las futuras, evidenciando la necesidad de conjugar un desarrollo socio-económico sustentable.

El fallo dictado por la Sala Penal-Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la resolución N°421, expediente N° 2403217, caratulado Gabrielli Alberto-Pancello, Edgardo Jorge-Parra, Francisco Rafael P.SS.AA. Infracción Ley N°24051, en el Año 2015 ratifica la primera sentencia por fumigación ilegal dentro del territorio de la provincia de Córdoba, por medio de una condena efectiva que evidencia toda reglamentación vigente referida a materia ambiental, tanto a nivel Nacional, Provincial y Municipal, iluminando conceptos que resultan confusos por estar escuetamente desarrollados dentro de un marco normativo.

La sentencia mencionada exhibe problemas jurídicos de prueba y lingüísticos; evidenciando el primer problema en la defensa presentada por los abogados de los imputados que argumentaron falta de valoración y desestimación de pruebas incorporadas al proceso, vulnerándose el principio lógico de razón suficiente, por lo que afirman que se llega a un veredicto falto de fundamento. Se señala un problema lingüístico cuando se considera la Ley N° 24051, explicando que la misma no describe a las sustancias incluidas en la plataforma fáctica del caso, por lo que no se puede sancionar desde esa normativa algo que no regula; ambos cuestionamientos desestimados unánimemente por el TSJ.

2) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Frente a un notable aumento de enfermedades en la población del Barrio Ituzaingó Anexo, ubicado al sudeste de la capital de la provincia de Córdoba, son los mismos vecinos quienes comienzan a percibir e investigar que es producto de prácticas agropecuarias en campos colindantes; razón por la cual desde el año 2001 organizan un grupo llamado “las madres del barrio Ituzaingó Anexo” y como primer medida reclaman a las autoridades municipales, exigiendo la protección ambiental frente al modelo de explotación productiva, producto de las denuncias, el Municipio dicta las Ordenanzas Municipales N° 10505, 10589 Y 10590 que declaran al barrio Ituzaingó Anexo en emergencia sanitaria y ambiental, estableciendo una distancia mínima para fumigar en toda la ciudad de Córdoba, con respecto a viviendas o grupos de ellas. En el año 2015, a la asociación formada en el barrio, se le reconoce la personería jurídica por el gobierno provincial.

La Municipalidad de la ciudad de Córdoba, pidió a la Secretaría de Agricultura de la provincia que se controlaran las fumigaciones en el año 2002; en el año 2004 una vecina, Sofía Gatica, denuncia en la fiscalía correspondiente al lugar que en el campo de Edgardo Jorge Parra, colindante al barrio Ituzaingó Anexo se estaba fumigando vía terrestre, producto de un allanamiento se obtuvieron pruebas que acreditaban los dichos, el expediente quedó en suspenso; en el año 2007 otro vecino denuncia nuevas

aplicaciones de agroquímicos en la fiscalía correspondiente. En el año 2008 el Subsecretario de Salud de la ciudad capital realizó una denuncia Penal por aplicaciones clandestinas de agroquímicos en el barrio Ituzaingó Anexo.

Se acumulan las causas y van a Juicio Oral y Público juntas, la investigación penales preparatoria identifica a la avioneta denunciada en el año 2008, propiedad de Pancello y confirman la existencia de residuos peligrosos en campos colindantes al barrio.

La Cámara 1° del Crimen llevó adelante el juicio que comenzó en el año 2012, siendo responsable del proceso acusatorio el fiscal el Dr. Marcelo Novillo y la querella. Proceso que resultó en la sentencia que condenó a Francisco Parra y Edgardo Pancello a tres años de prisión en suspenso y 8 y 10 años respectivamente de inhabilitación por violar el Art. N° 55 de la Ley Nacional N°24051 y el Art. N° 58 de la Ley provincial N°9164, absolviendo en el mismo acto a Jorge Alberto Gabrielli.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por unanimidad, en Septiembre del 2015, confirmó la sentencia de la Cámara 1° del Crimen por contaminación ambiental en el barrio Ituzaingó Anexo, rechazando un recurso extraordinario de Casación interpuesto por la defensa. Arribando al fallo luego de un exhaustivo análisis de los agravios interpuestos por el quejoso y los fundamentos que motivaron la sentencia en primera instancia; se consideró que el material probatorio sustenta la validez de los hechos tenidos como existentes en el fallo impugnado, quedando probadas de manera fehaciente las conductas que fueron materia de análisis y debidamente identificados los autores, de igual manera se ratifica el correcto encuadre de los hechos previstos en el tipo penal de la Ley 24051. Ante los argumentos del quejoso que consideró incorrecta la valoración de las pruebas realizadas en primera instancia, y lo que consideraba un incorrecto encuadre de los hechos en el tipo previsto en el Art. N° 54 de la Ley 24.051, La señora doctora Aída Tarditti, presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como el resto de los Señores Vocales, votan negativamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el voto de la mayoría absoluta, declaró Inadmisible el recurso de queja presentado por los abogados defensores de Francisco Parra, confirmando la sentencia de la Cámara 1° del Crimen.

3) Ratio decidendi

El Tribunal Superior de Justicia resolvió por unanimidad rechazar el recurso extraordinario de queja presentado por los abogados defensores, concibiendo que el quejoso presenta disconformidad con la sentencia impugnada exponiendo argumentos que no revelan vicios en el pronunciamiento impugnado.

El Tribunal, pese al argumento de la defensa que afirmaba que en Primera Instancia se había llegado a una sentencia que vulneraba el principio lógico de razón suficiente por haberse realizado una valoración arbitraria, omisión y contradicción de los elementos probatorios decisivos; consideró correcto el arribo a la conclusión que fundamenta mencionada sentencia.

La defensa aduce nulidad de prueba pericial una vez vencido el plazo, habiendo contado con oportunidad durante el proceso correspondiente para oponerla; tal como lo especifica el Tribunal, violando lo establecido en el Art. N° 188 inc. 1 del CPP de la provincia de Córdoba resultando extemporáneo el pedido; respecto a la arbitrariedad de la valoración pericial, queda totalmente desestimado el argumento al explicarse los motivos tenidos en consideración al incorporar o desestimar los elementos probatorios decisivos que permitieron el arribo a una sentencia válida.

La Dra. Aída Tarditti, explica que la defensa no demuestra el valor decisivo de las pruebas que alega omitidas o indebidamente demeritadas, demostrando finalmente que no revelan tal importancia por ser otras las que fundamentan debidamente la decisión de Primera Instancia. El Dr. Sebastián Cruz López Peña y la Dra. María de las Mercedes Blanc G. de Arabel adhieren íntegramente a esos argumentos.

La Dra. Aída Tarditti en primer lugar hace mención al Art. N° 54 de la Ley 24051, afirmando que los hechos que dieron fundamento a plataforma fáctica en primera instancia, encuadran en lo previsto en mencionado artículo, perdiendo

relevancia el acierto o no de la equiparación de los términos sustancia y residuos peligrosos realizada por la Cámara. En segundo lugar hace referencia a la libertad interpretativa de lo que configura un residuo peligroso gracias a las competencias concurrentes, obteniéndose un amplio bloque normativo, quedando claro que se trata de un residuo peligroso aquel capaz de producir un daño al medio ambiente y/o a una población. El Dr. Sebastián Cruz López Peña y la Dra. María de las Mercedes Blanc G. de Arabel se expiden de igual sentido.

4) Postura del autor

Llegada esta instancia y por todo lo desarrollado con anterioridad, me muestro coincidente con la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que en Septiembre del 2015, por unanimidad, confirmó la sentencia de la Cámara 1° del Crimen por contaminación ambiental en el barrio Ituzaingó Anexo.

El medio ambiente es un concepto que destaca en la sentencia analizada, particularmente lo considero un espacio en dónde existimos y coexistimos, atiendo, de acuerdo a lo que respecta a este análisis, que encuadrarlo como unidad es desvirtuarlo como un todo legal, puesto que no sólo se trata de un recipiente que simplemente se encuentra ahí, sino que influye en el resto de los componentes tanto como ellos en él; destaco las posturas doctrinarias y jurisprudenciales que lo ponen al alcance de cualquier damnificado, lo consideran relevante y marcan una vinculación entre los conceptos de ambientes y salud. “Así, en doctrina judicial, se entiende “como una ampliación de la esfera de la personalidad humana, ya que si bien el entorno natural se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, como un valor interior sobre el que no puede detentar una relación de dominio y en virtud de su continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano el ambiente es jurídicamente un atributo fundamental de los individuos, es por esta razón que el derecho al ambiente halla su ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, teniendo en cuenta además, que otros de ellos —como la integridad física y la salud— se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre” (Nestor A. Cafferatta,

Introducción al Derecho Ambiental). El derecho a un medio ambiente sano se consagra y subraya su importancia a nivel legal tanto nacional como internacional, nuestro país, con la Reforma Constitucional de 1994, incorpora artículos claves en la defensa del medio ambiente, “El paradigma comenzó a cambiar con la reforma constitucional del año 1994. Esta reforma tuvo por objeto, entre otras cosas, receptar el movimiento de los derechos de tercera generación, entendidos como los derechos de “la solidaridad o del pueblo”. (...) A su vez, la reforma quiso dotar a estos grupos o minorías de una acción específica para la defensa de sus intereses, agregando en el segundo párrafo del art. N° 43 una acción de amparo colectiva acordada al defensor del pueblo, al afectado y a las asociaciones que a esos fines propendan.” (María Virginia Arato, Derecho y política en la encrucijada; problemas y perspectivas).

Rosatti Horacio, en su libro, la tutela del medio ambiente en la constitución nacional Argentina afirma que “(...) el bien jurídico protegido por el artículo 41 de la Constitución Nacional no es la salud humana sino el equilibrio ambiental”, expresión que concuerda con la decisión a la que arriba el Tribunal en el fallo estudiado, en dónde no sólo se protege al medio ambiente como un derecho aislado, sino que se toma en cuenta la importancia de la salud de los vecinos del Barrio Ituzaingo Anexo; postura con la que concuerdo ya que al igual que numerosos doctrinarios, considero que ambiente y salud son conceptos interconectados en materia de derecho.

Cabe destacar que la sentencia analizada llega a un veredicto fundado en una minuciosa valoración de pruebas, correcta interpretación y aplicación del derecho.

El recurrente pretende la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia en base a que numerosas pruebas decisivas fueron descartadas a la hora de dictar sentencia; comparto la postura del Tribunal Superior que en respuesta, la señora Vocal doctora Aída Tarditti advierte “Cuando se denuncia la omisión de ponderar ciertas pruebas, el análisis debe vincularse con su pertinencia para acreditar cuestiones que se argumentan como trascendentes para lograr la absolución o una alternativa punitiva más beneficiosa.” Analizando cada argumento presentado por el impugnante, se explica la falta de relevancia de las pruebas que acusan omitidas; arribando a la conclusión que “los agravios examinados no son de recibo por los fundamentos desarrollados que sustentan la validez de la fundamentación probatoria de la sentencia para arribar a la

conclusión asertiva en torno a la existencia del nominado Primer Hecho.” Votando negativamente a esa cuestión, y al denominado hecho segundo, lo hacen en el mismo modo todos los Señores Vocales, adhiriéndose a él por considerar correctas las cuestiones explicadas.

Sincrónico con el Tribunal Superior de Justicia, y las autoridades que dictaron sentencia en Primera Instancia, Néstor A. Cafferatta en su libro *Introducción al Derecho Ambiental* expresa: “(...) entre ambiente y salud existe una estrecha relación”; en tal sentido, destaco la importancia del estudio realizado a niños del Barrio Ituzaingó, a tal punto de haber sido prueba dirimente puesto que quedó en evidencia la vulneración del “(...) derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (...)” consagrado en el Artículo N° 41 de nuestra Constitución Nacional. Con los resultados de biomarcadores que indicaron la exposición y absorción de agroquímicos, se ponderó el testimonio del epidemiólogo Ariel Depetri que en su informe pronuncia: “circunstancias que bastan para considerar en peligro la salud humana y el medio ambiente y no hace causación de un daño, no hace falta un número determinado de muertes (...) es mucho mejor y más ético, prevenir que curar”. Se resalta el carácter preventivo del derecho ambiental, explicado por Nestor A. Cafferatta en su libro *Introducción al Derecho Ambiental* “De poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente”.

Concuerdo con la señora Vocal doctora Aída Tarditti del Tribunal Superior de Justicia que ante las quejas del recurrente por considerar incorrecta la aplicación de la ley que a su criterio no encuadra en los hechos atribuidos al imputado, pronuncia:

a) Más allá del acierto o error de la Cámara acerca de la equiparación entre sustancia y residuos peligrosos, el encuadramiento de los hechos en el tipo previsto por el art. N° 54 de la ley 24.051 ha sido correcto.

b) El contenido de este tipo de peligro abstracto o daño hipotético en lo relativo al elemento normativo referido a qué se entiende por residuos peligrosos, debe realizarse conforme a la complementación normativa que conforma el bloque normativo integrado

por la Convención de Basilea y las disposiciones legales tanto nacionales, como provinciales y municipales (...)

La Organización Mundial de la Salud en su Constitución indica que “La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados”; siendo establecida la concurrencia en materia ambiental, nuestra Constitución Nacional en su art. N° 41 dictamina: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. (...)”; al igual que la Ley General de Ambiente N°25675 que en su art. N° 9 expresa, “El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias (...)”. Quedó evidenciado el hecho de que la concurrencia en materia ambiental está legalmente consagrada, por lo que considero, al igual que el Tribunal Superior de Justicia, que no se puede argumentar una errónea aplicación de conceptos limitando los mismos a una sola ley; por lo cual pienso pertinente destacar diferentes marcos normativos que aportan claridad a lo que se entiende por Residuo Peligroso, concepto clave vinculado al Problema Lingüístico evidenciado en el fallo seleccionado.

A nivel Nacional, la Ley de Residuos Peligrosos N° 24051 conceptualiza lo considerado como tal en su art. N° 2: “Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”. Siguiendo la línea conceptual, el Artículo N° 2 de la Ley N° 25278 que aprueba el Convenio de Rotterdam estipula: “a) Por "producto químico" se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial”; especificando también lo que se considera producto químico prohibido y producto químico rigurosamente restringido, destacando que se pretende proteger la salud y el medio ambiente. En tal sentido, la provincia de Córdoba, sancionó la Ley de Productos químicos o biológicos de uso agropecuario N° 9164 que define elementos

claves a la hora de llevar a la práctica los lineamientos legales que establece, así, su art. N° 2 expresa “A efectos de esta Ley, se considera producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales(...). Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario.”. En virtud de la competencia concurrente en materia ambiental, es la propia Municipalidad de la Ciudad de Córdoba la que dicta ordenanzas con el objeto de proteger la salud y ambiente tanto del barrio Ituzaingó anexo como del resto de su población, se destacan, ordenanza N° 10505 que en su art. N° 1 dicta: “DECLÁRASE la Emergencia Sanitaria Municipal en el Barrio Ituzaingó Anexo.”, ordenanza N° 10590 que en el art. N° 1 establece: “PROHÍBESE la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea de los mismos, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba. La presente prohibición se establece como medida temporal de excepción y reviste carácter de orden público.” y ordenanza N° 10589 que en su Art. N° 1 instaura: “PROHÍBESE la aplicación aérea de plaguicidas o biocidas químicos, cualquiera sea su tipo y dosis, en todo el ejido de la Ciudad de Córdoba.” En consideración a la normativa expuesta con respecto a la conceptualización de residuo peligroso, al principio precautorio que rige en materia ambiental y a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en el fallo analizado, me atrevo a expresar que se considera como tal a aquel cuyo uso no se encuentra permitido por existir en el mismo una posibilidad de provocar daño al ambiente o salud de las personas.

Me manifiesto coincidente con el Tribunal Superior de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el quejoso; considerando que el derecho a un Ambiente sano está garantizado en nuestra Carta Magna, así como también la concurrencia de competencia Nacional, Provincial y Municipal, lo que permitió una correcta interpretación de conceptos que fueron planteados erróneos por el recurrente, llegando a una asertiva aplicación de derecho como fruto de un exhaustivo análisis e interpretación del mismo, teniendo en cuenta la adecuada valoración de pruebas realizada en primera instancia.

5) Conclusión

Luego de haber realizado el análisis de la sentencia caratulada Gabrielli Alberto-Pancello, Edgardo Jorge-Parra, Francisco Rafael P.SS.AA. Infracción Ley N°24051- Recurso de Casación-Recurso de Casación, destaco la importancia del fallo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que sienta precedentes siendo esta, la primera condena efectiva que versa sobre fumigación ilegal; ratificando el Art. N° 41 de la Constitución Nacional Argentina, rigiendo la privación del derecho a un medio ambiente sano por la amenaza que configuraran las prácticas agrícolas en el sector urbano como tema central desde el primer reclamo realizado por vecinos del Barrio Ituzaingo Anexo.

Subrayo la protección al medio ambiente evidenciado en la resolución puesta bajo análisis, visto no solo como un derecho Constitucional, sino entendido como un centro de vida que debe existir y persistir; siendo un trabajo incesable el de las distintas jurisdicciones garantizarlo como tal; así como la importancia de la participación y compromiso tanto individual como colectivo de los ciudadanos que ejerciendo su derecho a reclamar frente a una vulneración legal, visibilizan una situación que quebranta el equilibrio entre las actividades productivas y el desarrollo humano consagrado en nuestra Carta Magna.

6) Revisión bibliográfica:

Legislación

Constitución de la Organización Mundial de la Salud – Recuperado de la base de datos online https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

Constitución Nacional Salud – Recuperado de la base de datos online <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Recuperado de la base de datos online <http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>

Ley Nacional N° 25278 - Convenio de Rotterdam, Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos - Recuperado de la base de datos online <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm>

Ley Nacional N° 25675 - Ley General del Ambiente - Recuperado de la base de datos online <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley Nacional N° 24051 – Residuos Peligrosos - Recuperado de la base de datos online <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

Ley Provincial de Córdoba N° 9164 - Productos químicos o biológicos de uso agropecuario - Recuperado de la base de datos online <https://www.manualfitosanitario.com/Legislacion/Cordoba/Ley-9164.pdf>

Ordenanza Municipal N° 10505 – Recuperado de la base de datos online <https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=8128>

Ordenanza Municipal N° 10590 – Recuperado de la base de datos online <https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=8274>

Ordenanza Municipal N° 10589 – Recuperado de la base de datos online <https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=8273>

Doctrina

Arato María Virginia, (2019) “Derecho y política en la encrucijada; problemas y perspectivas”, libro digital, recuperado de la base de datos online <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/14339/Derecho%20y%20Pol%c3%adtica%20en%20la%20Encrucijada-Versi%c3%b3n%20corregida%20e-book.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cafferatta Nestor A., (2004) “Introducción al Derecho Ambiental”, editorial: del Deporte

Rosatti Horacio D., (2016), “la tutela del medio ambiente en la constitución nacional Argentina, recuperado de la base de datos online

<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación – Año: 2017 – Carátula: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Edgaro Jorge Pancello en la causa Gabrielli, Jorge Alberto y otros s/ p.ss.as. Infracción a la Ley 24.051” – Recuperado de la base de datos online <https://lmdiarario.com.ar/contenido/20476/quedo-firme-el-fallo-de-ituzaingo-fumigar-es-delito-y-los-agrotoxicos-son-peligro>

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba - Año 2015 – Carátula: "Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación"- Recuperado de la base de datos online <https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/064/109/000064109.pdf>

Cámara 1° del Crimen de la provincia de Córdoba – Año 2012 – Carátula: “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051” - Recuperado de la base de datos online <http://www.produccion-animal.com.ar/sustentabilidad/141-sentencia-agroquimicos-04-09-12.pdf>